



TRIBUNAL DE ÉTICA

Resolución Exp. 028/2014

Montevideo, 2 de diciembre de 2014

VISTAS:

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el N° 028/2014, promovidas ante este Tribunal por la Sra. Adriana Gabriela Pascual y el Sr. Hugo Fontán, por la que denuncian al Dr. Máximo Castilla.

RESULTANDO:

1.- Que este procedimiento se inició con la denuncia de fecha 8 de mayo de 2014 formulada por la Sra. Adriana Gabriela Pascual y el Sr. Hugo Fontán, por la que plantean una *"falta de ética profesional del Dr. Máximo Castilla."*

2.- Que fundaron su denuncia en las siguientes consideraciones:

2.1 *"El Dr. Máximo Castilla es productor de soja en la zona en que vivimos. Fumiga sus cultivos de soja y trigo transgénicos mediante el uso del vehículo terrestre mecanizado llamado 'mosquito' sin respetar las distancias mínimas de 400 metros entre las aplicaciones de agrotóxicos y nuestras viviendas como lo establece la Resolución del M.G.A.P. de 2004. Por ello realizamos varias denuncias ante el referido Ministerio para exigir el contralor de las aplicaciones de dichos productos y la protección de nuestros derechos a la VIDA y a la SALUD, denuncias que también fueron realizados ante el M.S.P., DI.NA.MA., Instituto de Derechos Humanos del Parlamento Nacional e Intendencia Municipal de Canelones."*

2.2 *"Ante dichas denuncias, algunas personales y otras colectivas, el Dr. Castilla elaboró y repartió personalmente una carta, que adjuntamos a la presente nota, donde nos ofende, nos agravia, nos discrimina, y lo que es peor, usa información a la que tuvo acceso por su calidad de médico para desacreditarnos y desvalorizarnos como persona."*

2.3 *"En el Semanario Brecha del día 7 de febrero, en una entrevista que le fue realizada al doctor, reconoce la autoría de dicha carta y realiza "amenazas" a todo aquel que 'se atreva' a denunciarlo por las fumigaciones que realiza en la zona."*



TRIBUNAL DE ÉTICA

3.- Que en definitiva solicitaron a este Tribunal que evalúe *“los dichos del Dr. Castilla y dictaminen si el médico incurrió en una falta ética en su quehacer profesional.”*

4.- Que por resolución de fecha 20 de mayo de 2014 el Tribunal asumió jurisdicción en el ámbito de la competencia que le confiere el art. 24 de la Ley N° 18.591. En la misma resolución dio ingreso a la denuncia formulada y fijó como objeto provisorio del procedimiento el determinar fehacientemente si la nota adjunta a la denuncia es de autoría del Dr. Máximo Castilla, si las expresiones publicadas en el referido artículo de Brecha pertenecen a dicho profesional y, en caso afirmativo, si tales expresiones constituyen una falta a la ética profesional.

5.- Que oportunamente se sustanció el procedimiento dando traslado de la denuncia al Dr. Máximo Castilla, quien presentó escrito de descargos, en el que controvierte íntegramente la denuncia. En dicho escrito efectuó diversas consideraciones, a saber:

5.1 *“Los denunciantes Adriana Pascual y el Sr. Hugo Fontán el pasado año comenzaron una campaña de hostigamiento permanente en mi contra”.*

5.2 *“Me han hecho más de treinta denuncias ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Las mismas motivaron inspecciones del mencionado ministerio las cuales arrojaron como resultado, que no había residuos de productos agroquímicos en las orillas de mi campo. Por lo que nunca he recibido ningún tipo de apercibimiento por parte de la secretaría de estado.”*

5.3 *“Así también los denunciantes se han presentado ante diferentes medios de prensa y Facebook difamándome, diciendo todo tipo de atrocidades”.*

5.4 *“Es así que formulé denuncia en Juzgado Penal de 8° Turno de Montevideo, proceso en el cual llegamos a un acuerdo con el periodista Vázquez y el denunciante Fontán, el que consistió en que se retractaran de sus dichos en Radio Centenario”.*

5.5 *“Por su parte iniciamos denuncia en Juzgado Letrado en lo Penal de Canelones por el permanente hostigamiento y acoso que recibo por parte de los denunciantes...”.*

5.6 *“También hablé con los vecinos para saber qué estaba pasando y mandé una carta a los mismos, no para amenazar, sino para saber qué era lo que pasaba y si el problema era general. Sin embargo la mayoría de estos me manifestó no tener ningún problema.”*



TRIBUNAL DE ÉTICA

5.7 "En definitiva sostiene que los Sres. Pascual y Fontán *"se han excedido en sus reclamos"* y considera *"un despropósito que se me denuncie ante el Colegio de Ética Médica por una actividad desarrollada en mi vida particular como productor agropecuario, que es totalmente ajena a mi actividad como médico."*

4.9 Por lo expuesto, solicita se le tenga por evacuada la vista conferida y por efectuados los descargos.

5.- Que por resolución de fecha 17 de junio de 2014, se fijó objeto definitivo del procedimiento.

6.- Con respecto a la prueba:

6.1 Se aceptó la documental aportada por la parte denunciante adjunta a su escrito inicial, y la que presentó la Sra. Adriana Pascual en oportunidad de su declaración de parte.

6.2 Se tuvo presente que el denunciado no presentó prueba.

6.3 Se fijó como prueba de oficio la declaración de las partes, recibándose el 26 de agosto de 2014 la declaración de los Sres. Adriana Pascual y Hugo Fontán, y el 9 de setiembre de 2014 la del Dr. Máximo Castilla, quien concurrió con asesoría letrada.

6.4 Se recibió de parte de la Sra. Adriana Pascual documentación relacionada:

a) Expediente del Ministerio de Salud Pública N° 12/1/1/3773/2013, en el que consta agregado el informe de fecha 14 de julio de 2014 suscrito por la Dra. Carmen Ciganda en su carácter de Directora de la División Salud Ambiental y Ocupacional, ante el requerimiento de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (Oficio No. 413/2014).

b) Expediente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca N° 001/132/2014 en el que consta el informe de fecha 27 de febrero de 2014 suscrito por el Dr. Alberto Caselar Rodríguez en su carácter de Director General de Secretaría, ante el requerimiento de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.



**COLEGIO MÉDICO
DEL URUGUAY**

TRIBUNAL DE ÉTICA

c) Comunicación de fecha 7 de marzo de 2014 firmada por el Sr. Intendente Municipal de Canelones Dr. Marcos Carámbula y por el Secretario General Prof. Yamandú Orsi, respecto a la solicitud de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.

d) Informe del Prof. Yamandu Orsi, Secretario General de la Intendencia Municipal de Canelones, en relación a lo actuado con referencia a la denuncia recibida por la Sra. Adriana Pascual Maldonado.

e) Comunicación de fecha 7 de marzo de 2014 firmada por el Sr. Intendente Municipal de Canelones Dr. Marcos Carambula y por el Secretario General Prof. Yamandú Orsi, respecto a la solicitud del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

f) Copia simple de un artículo publicado en el Diario de la Costa El Pinar Press.

6.- Estimando suficientemente instruida la causa dentro del término legal, y surgiendo elementos probatorios que el Tribunal valorara como suficientes como para resolver la cuestión ventilada en el caso, el Tribunal, con el voto unánime de sus integrantes habrá de pronunciarse por los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDO:

1) Que el objeto de este procedimiento consiste en determinar fehacientemente:

a) si la nota adjunta a la denuncia es de autoría del Dr. Máximo Castilla y en su caso si lo manifestado en la misma constituye falta ética.

b) si las expresiones publicadas en el artículo Brecha que se acompaña a la denuncia pertenecen a dicho profesional y en caso afirmativo, si constituyen falta a la ética profesional.

2) Que en relación a la nota que luce a fs. 3-5, en su declaración de parte, el Dr. Máximo Castilla reconoció su autoría, manifestando sentirse "*dolorido y atacado en su honor*" y admitió haberla distribuido casa por casa. Específicamente reconoció la autoría de todos y cada uno de los dichos que están en la nota, con respecto a los denunciantes.



TRIBUNAL DE ÉTICA

En relación a la Sra. Pascual, refirió en la carta a que *"dicha persona está con licencia médica psiquiátrica que no va a trabajar que solo concurre a cobrar su sueldo, que no le devuelven al Estado Uruguayo lo que este invirtió en ella que es enseñar y educar solo le sigue sacando para provecho personal"*.

Con respecto al Sr. Fontán refirió en la nota a que *"nunca en la vida lo vi trabajar, si trabajan las personas que lo rodean"* y que *"lo único que hice fue atenderle a su familia madre, hija, ex-mujer en forma totalmente desinteresada ya que nunca se le cobraron honorarios"*.

Y concluyó manifestando: *"Señores vecinos no se dejen manipular saquen sus propias conclusiones esta gente es deshonesto"*.

3) Que en su declaración de parte el Dr. Castilla, refiriéndose a la Sra. Pascual expresó que *"es vox populi que es enferma psiquiátrica, ya a ella no la conozco, no sé ni siquiera como se llama, sé que es una maestra no va a trabajar porque siempre está con licencia médica, cuando no es licencia psiquiátrica es licencia por reuma, cuando no es por reuma está decaída..."* Y agregó en su declaración que *"lo que yo dije es que es una enferma psiquiátrica, ella misma lo dijo que estaba en tratamiento médico y todo el mundo sabe que no va a trabajar porque tiene problemas de salud"*.

Consultado el profesional denunciado sobre los fundamentos de las expresiones utilizadas que aparecen en su carta y en los artículos de prensa, como *"loca desubicada"*, *"licencia psiquiátrica"*, *"nunca trabajó"*, ratificó en todos sus términos lo manifestado, inclusive lo referido a la patología referida, reiterando en forma directa su expresión *"loca desubicada"*.

4) Que quedó fehacientemente probado que el Dr. Castilla es el autor de la nota que redactó y repartió personalmente, así como de las expresiones publicadas en los artículos de los medios de prensa que se agregaron.

5) Que dichos escritos son inequívocamente injuriantes para con los denunciados y, lo que es más grave, alude a información sensible sobre el estado de salud de personas que en algunos casos son pertenecientes a familias a las que asistió como médico, según sus propios dichos.



TRIBUNAL DE ÉTICA

6) Que si la violación a la confidencialidad constituye inequívocamente una falta ética, no lo es menos en el caso en análisis, en que la divulgación de la información no fue por negligencia sino deliberadamente para causarle daño y descrédito a los denunciantes. Además, agrava la falta el hecho de que –según el propio denunciado- ni siquiera le constaba en forma fehaciente lo que hizo público, sino que a su juicio se trata de hechos que son “*vox populi*” y que “*todo el mundo lo sabe*”.

7) Que por la obligación de ofrecerle al denunciado todas las garantías del debido proceso, el Tribunal no puede investigar ni fallar por fuera del objeto del procedimiento fijado, el que a su vez no puede exceder lo solicitado por la parte denunciante. El Tribunal lamenta que esta traba formal le impida expedirse sobre hechos sustanciales que surgen de los documentos agregados en estos obrados, especialmente los informes oficiales del Ministerio de Salud Pública y de la Intendencia Municipal de Canelones, que dan cuenta de daños concretos a la salud humana de vecinos y funcionarios públicos ocasionados por la actividad agropecuaria del Dr. Castilla. Contrariamente a lo sostenido por el denunciado, quien considera que al Tribunal no tendría competencia para expedirse sobre daños a la salud derivados de su actividad agropecuaria, cabe enfatizar que es sólo por razones del necesario apego a las formalidades procesales que no se ingresará al fondo de las graves situaciones referidas.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL FALLA.

1.- Sanciónase al Dr. MÁXIMO CASTILLA con inhabilitación para el ejercicio profesional por el lapso de tres meses.

2- Notifíquese a las partes, encomendándose a la Secretaria.

3.- Cumplidas las formalidades exigidas, dese noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay. Oportunamente archívese.

Dr. Baltasar Aguilar
Presidente Ad-hoc

Dr. Hugo Rodríguez
Secretario

Dr. Edmundo Batthyány

Dr. Roberto Masliah

Dr. Raúl Lombardi



Montevideo, 2 de diciembre de 2014

FUNDAMENTO VOTO: Dr. Edmundo Batthyány y Dr. Baltasar Aguilar.

Compartimos la exposición previa y la sanción impuesta al Dr. Máximo Castilla y exponemos los siguientes fundamentos de nuestro voto:

1. Que surge probado en el procedimiento el daño a la salud que se ha ocasionado como consecuencia de la fumigación (reiterada y no-ocasional) de los cultivos realizada por el Dr. Máximo Castilla.
 2. Que si bien los denunciantes específicamente solicitan se evalúen los dichos del Dr. Máximo Castilla, informan al Tribunal las acciones que dicho profesional realiza y que tienen a su juicio directa repercusión en la salud de las personas que se ven afectadas por la fumigación realizada.
 3. La imposibilidad de considerar otros elementos, más allá del objeto del procedimiento, debe tener presente la cronología de los sucesos:
 - a) 6 de mayo del 2014: denuncia Sres. Fontan y Pascual ante Colegio Médico
 - b) 14 de julio del 2014: informe Dra. Ciganda:
 - c) 8 de setiembre del 2014: respuesta Ministra Salud Pública a la Institución Nacional de Derechos Humanos.
- De éste análisis cronológico surgen los nuevos elementos supervinientes a posteriori de la primitiva instancia.
4. Justamente de la prueba obtenida, resulta concluyente a nuestro juicio el informe de la Dra. Carmen Ciganda, Directora de la División Salud Ambiental y Ocupacional del MSP, elevado con fecha 14 de julio de 2014, a la Dirección General de la Salud, en respuesta a un pedido de información de la Institución Nacional de Derechos Humanos y defensoría del Pueblo.



TRIBUNAL DE ÉTICA

De dicho Informe pueden extraerse afirmaciones que resultan concluyentes en este procedimiento:

4.1 "Las inspecciones practicadas por técnicos del MSP, constataron la aplicación de plaguicidas por medio de un equipo terrestre en el campo del Sr. Máximo Castilla, a una distancia inferior a 300 metros, llegando incluso a distancias de 30 y 50 metros, entre la zona de aplicación y las viviendas circundantes"

4.2 "Ésta distancia contraviene dos resoluciones de la Dirección General de Servicios Agrícolas que establecen la prohibición de aplicación terrestre mecanizada de productos fitosanitarios a una distancia inferior a 300 metros de cualquier zona urbana, suburbana y centro poblado y de centros educativos respectivamente"

4.3 "Por lo anteriormente expuesto, se solicitó por parte de ésta División la opinión de los asesores jurídicos de DIGESA y la División Jurídico Notarial de esta Secretaría de Estado, en el entendido que se contravino dos normativas de la Dirección General de Servicios Agrícolas relacionadas a las distancias mínimas que deben respetarse en salvaguarda de la población y centros educativos, y que se ha afectado la salud de la población circundante y de un funcionario de la Intendencia de Canelones.

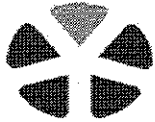
4.4 Que resulta claro que este incumplimiento que constata un área especializada del MSP, amerita la valoración de sanciones por parte de la correspondiente jerarquía, siendo este extremo ajeno a la competencia de este Tribunal. No obstante ello, debe considerarse que la atribución de responsabilidad ante la salud de las personas se efectúa con referencia a un profesional médico, por lo que se impone la valoración como falta ética en consonancia con lo preceptuado en la ley 19.286, particularmente lo establecido en los Capítulos II y III, en los que se incorporan principios éticos fundamentales y específicos que determinan responsabilidad social de los médicos, que a nuestro juicio resultan ineludiblemente aplicables en el caso, y que resultan concluyentes para fundamentar nuestro voto.

5. El actor Dr. Castilla se agravia y señala persecución por las reiteradas denuncias judiciales que realizan los vecinos Fontan y Pascual.

¿Acaso no es un legítimo derecho ciudadano, recurrir a los tribunales civiles y esperar el fallo jurídico?

6. La Hybris del incoado se manifiesta en múltiples ocasiones en éste proceso. A modo de ejemplo:

a) en la carta repartida a los vecinos de Paso Picón



**COLEGIO MÉDICO
DEL URUGUAY**

TRIBUNAL DE ÉTICA

- b) en las expresiones a periodistas de la prensa ej. BRECHA
- c) en las manifestaciones durante la comparecencia ante nuestra Comisión.

Dr. Baltasar Aguilar

Dr. Edmundo Batthyány